

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

OPERATING
PARTNERS CO. LLC
RECURRIDO
v.

LUIS A. DEL VALLE
GÓMEZ
PETICIONARIO

KLCE201501816

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Lorenzo

Caso Núm.
EGCI201500350

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Luis A. Del Valle Gómez [Del Valle Gómez o peticionario] acude ante nos, mediante *Certiorari*, al solicitar que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, [en adelante TPI] el 22 de septiembre de 2015. En la misma se denegó la desestimación.

ANTECEDENTES

Operating Partners Co LLP, [Operating Partners] como agente gestor de Midland Funding LLC, [Midland Funding] demandó en cobro de dinero al peticionario Luis A. Del Valle Gómez, su esposa y la sociedad de gananciales. La reclamación se originó por un préstamo de auto impagado a First Bank por el peticionario. Midland Funding adquirió mediante cesión todos los derechos, títulos e intereses sobre esa cuenta de préstamo. El 24 de junio de 2015 Del Valle Gómez solicitó la desestimación de la demanda. Argumentó que Operating Partners carecía de

legitimación activa para reclamar el cobro de ese préstamo o en la alternativa solicitó se ordenara un cambio de demandante, para que fuera Midland Funding y a este se le requiriera una fianza de no residente, por ser una corporación organizada en Delaware.

Operating Partners se opuso, argumentó que opera como una agencia de cobro debidamente organizada por el Departamento de Asuntos al Consumidor [DACO] y Midland le autorizó a comparecer en su representación como parte reclamante. Evidenció dicha autorización con copia de la protocolización del "Special Power of Attorney."

Examinados y estudiados ambos escritos, el 17 de septiembre de 2015, mediante resolución, el tribunal de instancia denegó la desestimación. Fundamentó su dictamen en el hecho de que Operating Partners está autorizado por Midland Funding para iniciar y continuar cualquier procedimiento legal sobre sus cuentas adquiridas. Por ello, concluyó que Operating Partners tiene legitimación activa para presentar la reclamación, y al operar como agencia de cobro, se le ha requerido la prestación de una fianza que cubre la eventualidad de pérdida o daño por él ocasionado.

Del Valle Gómez solicitó reconsideración el 7 de octubre de 2015, la que fue denegada en notificación de 27 de octubre de 2015. Por no estar de acuerdo, el 23 de noviembre de 2015, Del Valle Gómez comparece ante nos, argumenta que:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA DEL DEMANDANTE PARA INSTAR EL PLEITO ANTE EL TPI, YA QUE NO EXISTE AUTORIZACIÓN VÁLIDA EN DERECHO QUE PERMITA A OPC, COMO AGENCIA DE COBROS, REPRESENTAR A MIDLAND EN EL CASO CONTRA EL PETICIONARIO ANTE EL TPI.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD PARA QUE SE EMITIERA UNA ORDEN COMPELIENDO A MIDLAND A COMPARECER AL PLEITO COMO DEMANDANTE Y SE LE IMPUSIERA FIANZA DE NO RESIDENTE.

Operating Partners compareció solicitando la desestimación. Expone y evidencia que el 17 de noviembre de 2015, Midland Funding autorizó, mediante un "Special Power of Attorney", a Midland Credit Management Puerto Rico, LLC [Midland Credit] continuar compareciendo como agente, pues la relación contractual con Operating Partners culminó. A esos efectos el 15 de diciembre de 2015 solicitó la sustitución de parte en el Tribunal de Instancia¹. Del Valle Gómez se opuso a la desestimación. Evaluados los documentos, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000) Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

¹ Acompaña el escrito con

1. "Special Power of Attorney" donde Midland autoriza a MCM continuar gestiones en Puerto Rico.
2. Evidencia de que MCM es agencia de cobro autorizada por DACO y registrada y organizada bajo las leyes de Puerto Rico.

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

[.....]

De otro lado, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En su Regla 40 el Reglamento señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De otro lado, la jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables. Se consideran justiciables aquellos procesos donde estén presentes controversias reales y

vivas susceptibles de adjudicación por el tribunal y donde éste imparta un remedio que repercuta en la relación jurídica de las partes ante sí. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012); Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 982-983 (2011); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 931 (2011). Entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*; Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*. Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*; Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*; Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, *supra* y otros casos. Es académica una acción “cuando su condición de controversia viva y presente sucumbe ante el paso del tiempo”. Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel., 150 DPR 924, 936 (2000). Es decir, cuando “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente.” Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, *supra*, citando a San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe., 174 DPR 640, 652 (2008). De igual forma, cuando “los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos”. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, *supra*, citando a San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe., *supra*, 652-653. Véase, a su vez, Báez Díaz v. E.L.A., 179 DPR 605 (2010).

No obstante, existen ciertas excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la intervención del tribunal aun cuando el asunto planteado aparente haberse tornado académico. Así pues, se autoriza a los tribunales a entender en aquellos casos en los cuales se plantea una cuestión recurrente, o susceptible de repetición, y capaz de evadir la revisión judicial; cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente, y cuando algunos aspectos de la controversia se han tornado académicos, pero persisten importantes efectos colaterales. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, págs. 334-335; Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*; Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, *supra*. Una vez se comprueba que el pleito es académico por no existir una controversia real entre los litigantes, el Tribunal tiene el deber de desestimarlos. Véase Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969 (2010). No tiene discreción para negarse a hacerlo. Moreno v. Pres. U.P.R. II, *supra*. Como dijimos, la autoridad judicial está arraigada en la necesidad de resolver litigios vivos y latentes. Es reiterada norma “que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 421 (1994).

Conforme al marco jurídico antes expuesto y los hechos que presenta esta causa denegamos el recurso. Del Valle Gómez solicitó al foro de instancia la desestimación de la demanda en cobro de dinero, por entender que Operating Partners, como agente gestor de Midland Funding, no tenía capacidad jurídica para instar el pleito, y en la alternativa solicitó orden para que Midland Funding compareciera como demandante y prestara la fianza de no residente. El foro de

instancia denegó la moción de desestimación. Inconforme con la decisión del TPI, Del Valle Gómez acudió ante nos el 23 de noviembre de 2015. En su recurso cuestionó la capacidad jurídica de Operating Partners para comparecer al pleito, y además, en la alternativa, que Midland Funding comparezca y pague la fianza de no residente conforme a la Regla 69.5 de Procedimiento Civil², aspectos que el TPI denegó en la resolución recurrida.

Ahora bien, previo a la presentación del recurso ante nos, Midland Funding autorizó, mediante un "Special Power of Attorney", a Midland Credit para que continuara compareciendo como agente de servicios, en lugar de Operating Partners. Con ello, Operating Partners quedaría sustituido por Midland Credit. Esto es, Operating Partners ya no sería parte del pleito. Dicha gestión se le notificó al TPI, en moción del 15 de diciembre de 2015, con los documentos acreditativos del cambio.

En vista de que Midland Funding no utilizará los servicios de Operating Partners para el cobro de su acreencia y la controversia ante nos es precisamente relacionada a la falta de capacidad jurídica de Operating Partners, la acción ante nos se tornó académica. Cualquier determinación que tomemos en cuanto a Operating Partners, no va a surtir ningún efecto jurídico entre las partes. Por los nuevos acontecimientos, ya no existe una controversia real entre Operating Partners y Del Valle Gómez, que podamos atender.

Con ello, también se tornó académico el segundo señalamiento de error, relacionado a la fianza de no residente.

² Regla 69.5. De no residentes "Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). [...]" 32 LPRA Ap. V.

El TPI había determinado que a Operating Partners se le requirió una fianza para responder por las pérdidas o daños que ocasione como agente cobrador. En su consecuencia, el TPI concluyó que la parte demandada está protegida por la fianza en caso de sufrir cualquier daño que la acción pudiera ocasionarle. Así, pues, el TPI atendió el asunto de la fianza bajo la premisa de que Operating Partners, quien ya había rendido la fianza, era el agente del demandante. No obstante, ya que Midland Funding decidió no utilizar los servicios de Operating Partners como su agente de cobro, el segundo señalamiento relacionado a si procedía o no la fianza, igualmente, se tornó académico. Por otro lado, ante el cambio en el agente de cobro, nuestra intervención para dilucidar el asunto de la fianza, resulta a destiempo. Esto es, la etapa de los procedimientos en que se nos trae el asunto de la fianza, ante el cambio de agente de cobro, no es la más propicia. Como indicáramos, la situación de hechos ha cambiado, ante la sustitución del agente del demandante. De manera que, los acontecimientos posteriores a la presentación del caso hacen que los asuntos a dilucidar se hayan tornado académicos. Nada nos resta por decidir, solo ordenar la desestimación.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expresados, denegamos el recurso de certiorari, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones